

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 2023-00278-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KEVIN FRANCISCO ANDRADE ESMARAL
DEMANDADO: NOKIA COLOMBIA. S.A.**

Santa Marta, Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

El demandante a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia, en procura de que se declare la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios dejados de percibir con ocasión de la terminación unilateral del contrato, por lo que en este proveído se determinará si este Despacho es competente para tramitar el proceso.

Al respecto, es imperativo traer a colación el artículo 05 del Código de Procedimiento laboral y de la Seguridad Social, El cual dispone:

***CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL. ARTICULO 5.
Competencia por Razón del lugar***

La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, se pretende que se declare la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios dejados de percibir con ocasión de la terminación unilateral del mismo, por lo que en primera medida sería esta Agencia Judicial competente en razón a la naturaleza del proceso; ahora bien, en atención a las reglas de competencia descritas en el artículo en mención, observa el

Despacho que no está claro el último lugar de prestación del servicio, pues en el acápite de hechos se menciona que la ejecución del contrato se realizaba en los departamentos de Antioquia, Risaralda y eje cafetero, no obstante, no se arriman pruebas que demuestren concretamente el último lugar en donde se prestaron los servicios.

Por otro lado, se tiene que el domicilio principal de la demandada NOKIA COLOMBIA. S.A., según el certificado de existencia y Representación legal aportada al proceso, es en la ciudad de Bogotá, por lo que atendiendo a lo descrito en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho no sería competente para conocer la presente demanda, y en consecuencia ordenará la remisión por secretaria del proceso, a fin de que sea repartido ante los Juzgados laborales de la Ciudad de Bogotá D.C. a través de la respectiva oficina judicial.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de Competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el presente proceso al Juzgado competente, es decir al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., que por reparto le corresponda, a través de la oficina judicial de esa ciudad

TERCERO: Hacer las anotaciones respectivas en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Carrillo Choles

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4cb9890de9a0eae6af2ece1f5d01f6d4e20c163a5dde4e78ea97f17f3f618f**

Documento generado en 08/11/2023 11:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>